



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Hoja 1

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 29/09/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	F3224	INTERDICCIÓN	DORA MARI A CRISTINA INSUASTI DELGADO	INTERDICTO: GABRIEL EMILIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD INSUASTI DELGADO	AUTO ORDENA INICIAR REVISIÓN DE SENTENCIA Y OTROS	28/09/2022	AUTO ANEXO
2	2006-00115	ALIMENTOS	MERY DEL SOCORRO ZAMBRANO CANCHALA	LEWIS ARNOL MANJARRES FUENTES	AUTO RECONOCE PERSONERÍA Y OTRO	28/09/2022	AUTO ANEXO
3	2019-00090	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ALBA JANITH RIVERA CUCHALA	JOSE LIBARDO MAIGUAL TIPAZ	AUTO RESUELVE PETICIÓN - ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y OTROS	28/09/2022	AUTO ANEXO
4	2021-00185	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ANGELA SORAYA BENAVIDES CALVACHE.	DANNY ALEXANDER GAVILANES BENAVIDES	AUTO PODER- REQUIERE A DEMANDADO - LEVANTA ORDEN DE EMBARGO Y OTROS	28/09/2022	AUTO ANEXO
5	2021-00185	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ANGELA SORAYA BENAVIDES CALVACHE.	DANNY ALEXANDER GAVILANES BENAVIDES	AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO	28/09/2022	AUTO ANEXO
6	2022-00045	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LISNEY SILVANA ERASO ORDOÑEZ	VICTOR ALFONSO ARZUZA HERNANDEZ	AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO	28/09/2022	AUTO ANEXO
7	2022-00045	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LISNEY SILVANA ERASO ORDOÑEZ	VICTOR ALFONSO ARZUZA HERNANDEZ	AUTO DECRETA EMBARGO	28/09/2022	RESERVA
8	2022-00054	EJECUTIVO DE ALIMENTOS MAYORES	PAOLA ANDREA MORALES DE LA CRUZ	ALFONSO ISRAEL MORALES PEREZ	AUTO DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO	28/09/2022	AUTO ANEXO
9	2022-00073	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	GIOVANNY ALEXANDER ENRIQUEZ ESPAÑA	YULY VANESA GOMEZ ORTEGA (NNA. S.Y.E.G.)	SENTENCIA	28/09/2022	RESERVA
10	2022-00134	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	VÍCTOR ALFONSO URBANO ORDÓÑEZ	GLORIA PATRICIA MUÑOZ JOJOA (NNA. K.Y.U.M.)	SENTENCIA	28/09/2022	RESERVA
11	2022-00214	FILIACION EXTRAMATRIM.	NERY PAOLA CANCEMANCE ENRÍQUEZ (NNA. K.A.C.E.)	JOSE IGNACIO MELO REVELO	AUTO ADMITE DEMANDA	28/09/2022	AUTO ANEXO

Nota: Las providencias que se publiquen con **RESERVA** favor solicitarlas al correo electrónico del Juzgado: j01fapas@ceudoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA e

PROCESO DE INTERDICCIÓN F-3224

INTERDICTO: GABRIEL EMILIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD
INSUASTI DELGADO

DEMANDANTE: DORA MARI A CRISTINA INSUASTI DELGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, 28 de septiembre de dos mil veintidós 2022.

ANTECEDENTES:

Corresponde la oportunidad procesal para cumplir lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996, que dispuso la revisión de la sentencia que actualmente suprime la capacidad legal de la persona que fue declarada en interdicción GABRIEL EMILIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD INSUASTI DELGADO mediante sentencia del treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

CONSIDERACIONES:

ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Establecida en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, se dará inicio al proceso de REVISIÓN de la sentencia proferida mediante la cual este Juzgado, declaró en estado de interdicción judicial por demencia del señor GABRIEL EMILIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD INSUASTI DELGADO, esto es por sordomudez al señor.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC16821-2019 de 12 de diciembre de 2019, advirtió que, a partir del 26 de agosto de 2019, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una

discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que, con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.

La nueva ley diversificó su aplicación entre juicios **(i)** nuevos, **(ii)** **juicios concluidos** y **(iii)** juicios en curso, según las siguientes directrices: (...)

(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá precederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación, requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y

*(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, **bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009**, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, **la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc.**, posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, **los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones** y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación". (Resaltado por el Juzgado).*

CASO BAJO ESTUDIO:

Como la demanda formulada tiene que ver con un proceso concluido, pues este Juzgado el día treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), este juzgado declaró la interdicción por discapacidad mental absoluta del señor GABRIEL EMILIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD INSUASTI DELGADO, y mediante sentencia posterior el día catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) designó como Curadora General Definitiva a DORA MARIA CRISTINA INSUASTI DELGADO, y como Curadora Suplente a

DEICY BEATRIZ INSUASTI ORTEGA, se impartirá trámite a la revisión de la sentencia de interdicción.

Téngase en cuenta que las finalidades del proceso de revisión en comento, es la anulación de la sentencia que declaró la interdicción por discapacidad mental absoluta (parágrafo 1 y 2 del artículo 56 Ley 1996 de 2019), y la adjudicación de apoyos, en caso de ser necesarios.

(...) En tales circunstancias, encontrando que el escrito demandatorio reúne los requisitos y exigencias de la normatividad vigente y que el Juzgado es competente para conocer las pretensiones impetradas, por expreso mandamiento contenido en el artículo 56 de la Ley 1996, se ordenará lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO;**

RESUELVE:

1. **INICIAR LA REVISIÓN** de la sentencia que declaró la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta del señor GABRIEL EMILIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD INSUASTI fechada a treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993)).
2. **NOTIFICAR** por Secretaría de la presente providencia al señor GABRIEL EMILIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD INSUASTI DELGADO y a su curador general si lo hubiere, por lo tanto, se notificarán a sus demás familiares a la dirección para notificaciones judiciales indicada en el presente proceso, y/o por el medio más eficaz, telefónico, whatsapp o por correo electrónico. Déjese las correspondientes evidencias de notificación.
3. **ORDENASE** visita de trabajo social, con su correspondiente informe a la señora ASITENTE SOCIAL del Juzgado, para efectos de establecer sobre la situación personal actual del señor GABRIEL EMILIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD INSUASTI DELGADO, su situación socio familiar, preguntar a sus familiares sobre su condiciones de salud mental y física visibles, ultimo diagnóstico médico / psicológico si lo tuviere, anexando el mismo, esto es si para su cuidado personal depende de otras personas, si se puede dar a entender por medio de lenguaje

verbal, escritural o de señas, si posee patrimonio, si actualmente es beneficiario de pensión o subsidios por parte del Estado, correos electrónicos si los tuviere, contactos celulares y direcciones actuales. Se le comunicara con la debida antelación a la señora ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO.

4. **CÍTESE** para el día 10 de octubre del año 2022, a partir de las 2 pm, para que concurren al juzgado de manera virtual o presencial para el día señalado, según el caso, de posibilidad de desplazamiento, para efectos de determinar la necesidad o no de la designación de personal de apoyo, en caso afirmativo, indicarán dentro de la diligencia los actos jurídicos para los cuales se requieren y el tiempo de servicio de los mismos, allegando el material probatorio que sustente la petición, teniendo en cuenta para ello lo pertinente de la Ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes, consecuentemente, el Juzgado ordenará la realización de la valoración de apoyos a través de la Defensoría Pública Regional Nariño.
5. En el evento de establecerse para este asunto la no necesidad de apoyos, se declarará la habilitación de la persona que fue declarada interdicta.
6. **NOTIFICAR** del presente auto al señor Procurador Delegado para asuntos de familia, infancia, adolescencia y mujer, tal y como lo prevé el numeral 6º del artículo 37 de la Ley 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ



TIPO DE PROCESO:	ALIMENTOS
RADICACIÓN:	2006-0115
DEMANDANTE:	MERY DEL SOCORRO ZAMBRANO CANCHALA CC 27.087.160
DEMANDADO:	LEWIS ARNOL MANJARRES FUENTES CC 10.942.287
PAGADOR:	POLICIA NACIONAL

San Juan de Pasto, 28 de septiembre de 2022.

Doy cuenta a la señora Jueza de autorización allegada por parte de apoderada que actúa dentro del proceso para sustitución de poder. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO
Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, 28 de septiembre de 2022.

Dada la nota secretarial se valida que en providencia del 8 de agosto de 2022, este despacho se pronunció frente a solicitud de sustitución de poder negando la solicitud por carecer de los requisitos para el trámite y solicitando se allegue los debidos soportes para dar cumplimiento de los requisitos necesarios para la sustitución del poder, confirmando que la autorización es adjunta a la solicitud.

Anexado lo requerido en providencia del La estudiante de derecho **VILMA LEONELA PORTILLA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.339.568 y portadora del carné estudiantil No. 217051328, actuando en calidad de apoderada de la demandante **MERY DEL SOCORRO ZAMBRANO**, identificada con cedula de ciudadanía número 27.087.160, solicita **sustitución** del poder conferido a ella con las facultades otorgadas a nombre de estudiante **MARÍA LUISA CASTRO BASTIDAS**, igualmente mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.144.261 expedida en Pasto (N), portadora del carné estudiantil No. 218051098, con correo electrónico luisacastro11@udenar.edu.co, para que a partir de la fecha, pueda actuar como apoderada de la señora MERY DEL SOCORRO ZAMBRANO, en todo lo pertinente a entrega y cobro de títulos judiciales.

Para la solicitud anterior se allega poder autorizando que: "... se inicie, tramite y lleve a cabo todo lo pertinente para el cobro de los **TÍTULOS JUDICIALES** que reposan en esta dependencia, a órdenes de su juzgado y por cuenta del proceso de la referencia." ...

Revisada la solicitud se establecer que La señora MERY DEL SOCORRO ZAMBRANO, confiere poder a la estudiante MARÍA LUISA CASTRO BASTIDAS, quien se afirma a es estudiante adscrita a los CONSULTORIOS JURÍDICOS Y CENTRO DE CONCILIACIÓN

“EDUARDO ALVARADO HURTADO” de la universidad de Nariño, por lo cual se requiere la revocación del poder otorgado a la Sra. VILMA LEONELA PORTILLA MORALES de acuerdo al art. 76 del CGP, y reconocimiento de personería jurídica a la nueva apoderada, anexando la debida autorización de conformidad con lo establecido en el decreto 196 de 1971 modificado en el artículo 1 de la ley 583 de 2000.

Po lo anterior se determinar que es viable reconocer personería jurídica a la estudiante **MARÍA LUISA CASTRO BASTIDAS**, para actuar en calidad de apoderada dentro del proceso.

Además, revisado el portal de títulos judiciales del banco agrario se evidencia acerca de la existencia de dos títulos pendientes de cobro:

- 448010000708516 28/07/2022 307.267,75
- 448010000710593 29/08/2022 307.267,75

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, personería jurídica a la estudiante **MARÍA LUISA CASTRO BASTIDAS**, para actuar dentro del proceso con respecto a lo temas relacionados con el cobro de títulos.

SEGUNDO: INFORMAR, acerca de la existencia de 2 títulos judiciales disponibles para ser cobrados por parte de la Sra. **MERY DEL SOCORRO ZAMBRANO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

52001311000120190009000 EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ALBA JANITH RIVERA CUCHALA.
DEMANDADO: JOSE LIBARDO MAIGUAL TIPAZ.
T.P. S.

SECRETARIA. Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de las solicitudes elevadas por el señor apoderado judicial de la parte actora (envío acta audiencia de 27 de octubre de 2021, y oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte para entrega automotor). Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00090. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor apoderado judicial de la parte actora solicita:

- a) Envío del acta de audiencia de 27 de octubre de 2021.
- b) Se oficie a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad para que haga entrega a su poderdante, señora ALBA YANITH RIVERA CUCHALA del vehículo automotor comprometido dentro del proceso, teniendo en cuenta que el juzgado autorizó la entrega en Dación de Pago, así mismo, pide la exoneración de pago del parqueadero por estar beneficiada con amparo de pobreza.
- c) Presenta liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES:

Con respecto a las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la parte actora, el juzgado ha emitido pronunciamiento en providencia proferida el 21 de octubre de 2021, cuyo texto en su parte pertinente se transcribe a continuación:

“De la revisión del plenario se establece que, en audiencia de 31 de enero de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo. “El señor JOSE LIBARDO MAIGUAL TIPAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

1.085.283.075 de Pasto (N.), pagará a la señora ALBA YANITH RIVERA CUCHALA con C.C. No. 1.085.302.910 de Pasto (N.), como representante legal de su hija ANGIE MELISA MAIGUAL RIVERA, la suma de \$2.500.000 por concepto de la deuda comprendida entre el período de enero de 2013 a enero de 2020, de la siguiente manera:

En dación de pago la entrega del vehículo automotor de propiedad del señor JOSE LIBARDO MAIGUAL TIPAZ, cuyas características son las siguientes: Clase Motocicleta, Marca: Honda, Carrocería: Ninguna, Línea CB110, Color: Negro, Modelo: 2015, de placa OMQ77D, bien que se encuentra embargado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, inmovilizado por orden de dicha entidad, y que se encuentra en el parqueadero judicial NISSI SAS –Pasto Ipiales, Manzana 10, casa 23 Barrio La Minga-Pasto (N.), Celulares: 3225376894 – 3153680921, previo que el señor JOSE LIBARDO MAIGUAL TIPAZ pague los valores por concepto de parqueadero que se hayan causado desde el día de la inmovilización a la fecha del pago, concediéndole un plazo para ello máximo hasta el día 28 de febrero del año 2020, pudiendo hacer el pago anterior y allegar el correspondiente soporte o recibo de pago al Juzgado Primero de Familia. Una vez se allegue dicho recibo de pago del parqueadero se levantarán las medidas cautelares sobre dicho bien y se ordenará la entrega de la motocicleta anteriormente reseñada a la señora ALBA YANITH RIVERA CUCHALA, por su parte, el señor JOSE LIBARDO MAIGUAL TIPAZ ubicará un comprador para la venta del vehículo que se encuentra dentro de este proceso objeto de medida cautelar, de esta manera el comprador entregará el dinero a la señora ALBA YANITH RIVERA CUCHALA, advirtiéndole que entre mejor sea la venta del citado rodante, mejor se cubrirá la obligación que el señor JOSE LIBARDO MAIGUAL TIPAZ, se ha comprometido a pagar, el saldo que quede después de la venta de dicho bien será diferido su pago en uno o varios pagos hasta el día 30 de diciembre del año 2020. La motocicleta por cuanto el señor JOSE LIBARDO MAIGUAL TIPAZ da en dación de pago; en caso de no venderse y existir voluntad de la señora ALBA YANITH RIVERA CUCHALA de quedarse con dicho bien mueble, se hará el correspondiente traspaso de documentos del señor JOSE LIBARDO MAIGUAL TIPAZ a la señora ALBA YANITH RIVERA CUCHALA y entregarle en completo paz y salvo tanto al comprador como a la señora ALBA YANITH RIVERA CUCHALA dicha motocicleta. 2. La otra propuesta sería que el señor JOSE LIBARDO MAIGUAL TIPAZ, a fecha 28 de febrero del 2020 entregue, allegue un recibo de pago con la debida presentación personal a este Juzgado, pago efectuado a la señora ALBA JANITH RIVERA CUCHALA por un valor de \$1.800.000, siendo así se ordenará la entrega de dicho vehículo: tipo motocicleta, al señor JOSE LIBARDO MAIGUAL TIPAZ, quien de igual manera cancelará la deuda que tenga por parqueadero, con el compromiso de que el señor JOSE LIBARDO MAIGUAL TIPAZ se hace esta conciliación sin perjuicio del cumplimiento de las cuotas alimentarias que se vayan causando y que no estén siendo cumplidas por parte del señor JOSE LIBARDO MAIGUAL TIPAZ en favor de su menor hija ANGIE MELISA MAIGUAL RIVERA; quiere decir que entre tanto se cumple la obligación que ha dado inicio a este proceso ejecutivo, el señor JOSE LIBARDO MAIGUAL TIPAZ cumplirá la obligación alimentaria con ANGIE MELISA. 3. Una vez se dé cumplimiento a la conciliación aquí

pactada, se levantarán las medidas cautelares impuestas decretadas, esto es: la medida cautelar decretada sobre el vehículo tipo motocicleta y las medidas cautelares impuestas como reporte a Centrales de Riesgo y prohibición de salida del país a la Oficina de Migración Colombia, de esta manera se pone a consideración los acuerdos al que han llegado las partes para que manifiesten tanto el señor JOSE LIBARDO como la señora ALBA YANITH si están de conformidad, hay que aclarar, precisar o adicionar. Las partes están de acuerdo. Se hace aclaración que en la segunda propuesta también más del \$1.800.000 que el señor pueda entregar a la señora de manera directa por lo cual la señora ALBA YANITH firmará un recibo con presentación personal, también el faltante para completar \$2.500.000 se diferirá hasta el 30 de diciembre de 2020”.

Así las cosas, conforme al acuerdo referido, es el demandado, señor JOSE LIBARDO MAIGUAL TIPAZ quién debe asumir los gastos del parqueadero, en consecuencia, se reitera lo decidido por el juzgado en el auto señalado de no despachar favorablemente la solicitud y entrar a romper unilateralmente lo pactado.

Sin perjuicio de ello, en audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2021, se dispuso solicitar a la Secretaría de Tránsito y Transporte información sobre la viabilidad del no cobro de pago del parqueadero donde se encuentra ubicada la motocicleta de placa OMQ 77 D, de propiedad del señor JOSE LIBARDO MAIGUAL TIPAZ, identificado con C.C. No. 1.085.283.075, ordenamiento que debe cumplirse por Secretaría de manera inmediata.

Lo que sí es procedente es enviar al peticionario el auto requerido.

Por otra parte, de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte actora se correrá el traslado de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. Sin lugar a acceder a la petición de exoneración de pago de los gastos del parqueadero del vehículo automotor de las siguientes características: Clase Motocicleta, Marca: Honda, Carrocería: Ninguna, Línea CB110, Color: Negro, Modelo: 2015, de placa OMQ77D, bien que se halla embargado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, inmovilizado por orden de dicha entidad, y que se encuentra en el parqueadero judicial NISSI SAS –Pasto Ipiales, Manzana 10, casa 23 Barrio La Minga-Pasto (N.), Celulares: 3225376894 – 3153680921, elevada por el procurador de la parte ejecutante.

2. SOLICITAR de manera inmediata a la Secretaría de Tránsito y Transporte información sobre la viabilidad del no cobro de pago del parqueadero donde se encuentra ubicada la motocicleta de placa OMQ 77 D, marca Honda, color Negro, Línea CB 110, modelo 2015, de propiedad del señor JOSE LIBARDO MAIGUAL TIPAZ, identificado con C.C. No. 1.085.283.075, esto es: parqueadero judicial NISSI S.AS., ubicado en la Mz 10 CASA 23 Barrio La Minga, esto en virtud de la dación de pago por concepto de este proceso, a la ejecutante, señora ALBA YANITH RIVERA CUCHALA, titular de la C.C. No. 1.085.302.910 expedida en Pasto (N.), madre y representante legal de la niña AMMR. OFICIESE, transcribiendo lo pertinente e incluyendo los datos a que hubiere lugar.
3. REMITIR por el medio más eficaz el documento requerido por el señor apoderado judicial de la parte actora.
4. Correr traslado a la parte demandada por el término de tres días de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZ

**actualización de liquidación- ALBA YANITH RIVERA CUCHALA- radicado
520031100012019-0090-00**

Diego Gamez <diegofernandogamez97@gmail.com>

Lun 19/09/2022 10:48 AM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto <j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo

Diego Fernando Triviño Gamez con C.C 1085.340.380 de pasto estudiante adscrito a consultorios jurídicos san juan de capistrano de la universidad cesmag actuando como apoderado de la señora ALBA YANITH RIVERA CUCHALA Identificada con cedula de ciudadanía 1085.302.910 número del proceso en referencia : 2019-0090

anexo a este correo la actualización de la liquidación del crédito de la deuda, me permito respetuosamente enviar la siguiente actualización de acuerdo a los fundamentos expuestos en el artículo 446 del código general del proceso para que corra traslado a la contraparte, según lo estipulado también en el artículo 110 del código general del proceso agradeciendo por su amable atención, espero una pronta respuesta

ATT

Diego Fernando triviño gamez

c.c 1085.340.380 de pasto

carné estudiantil: 6177118

celular: 3117075660

correo: diegofernandogamez97@gmail.com

52001311000120210018500. EJECUTIVO ALIMENTOS. S.
DEMANDANTE: ANGELA SORAYA BENAVIDES CALVACHE.
C.C. No. 27.091.653
DEMANDADO: DANNY ALEXANDER GAVILANES BENAVIDES.
C.C. No. 1.085.897.
C.1. Copia C.2.

SECRETARIA. Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la señora Juez del poder conferido por la ejecutante, del escrito presentado por el apoderado: información número de cuenta de la demandante; así mismo, le doy a conocer de las peticiones elevadas a nombre propio por la demandante (pago depósitos por concepto del crédito) No. 2021-00185. Sirvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La señora ANGELA SORAYA BENAVIDES, en calidad de madre y representante legal de la niña EISGB, confiere poder al estudiante JUAN FELIPE CALVACHE SANTANDER, adscrito a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “San Juan de Capistrano” de la Universidad CESMAG, para que la represente dentro del proceso, y revoca el poder conferido a “anteriores apoderados”.

Se allega la autorización otorgada por el Director del referido Consultorio Jurídico.

El señor apoderado informa el número de cuenta de ahorros: 24526063484 Banco Caja Social perteneciente a su representada, a fin de que el demandado deposite las cuotas alimentarias ante la imposibilidad de realizar los pagos de los meses de junio, julio y agosto.

Por otra parte, la señora ANGELA SORAYA BENAVIDES informa que no tiene abogado que la represente, y que el demandado no ha depositado la cuota alimentaria “en la cuenta” hasta tanto no exista autorización del Juzgado, en consecuencia, solicita se le permita reclamar “el abono a la deuda”.

El señor DANNY ALEXANDER GAVILANES BENAVIDES, asevera que, por cuenta de este proceso se embargó su salario para cubrir el crédito en \$100.000 y \$221.000 por cuota alimentaria mensual, que los descuentos venían efectuándose por parte de su empleador Almacenes Maycod, por transferencia electrónica hasta el mes de mayo de 2022,

sin embargo, se solicitó un cambio en la forma de pago (Banco Popular) lo que ha generado inconvenientes en el descuento, por ello afirma que a partir de la referida fecha (julio de 2022), depositará la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros perteneciente a la señora ANGELA SORAYA BENAVIDES CALVACHE, titular de la C.C. No. 27.091.653, cuenta No. 24526063484 Banco Caja Social, y que enviará los respectivos soportes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del C.P.C., prevé: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

En virtud de que la concesión de nuevo poder se ajusta a derecho, se procederá al reconocimiento de personería adjetiva al estudiante designado por la ejecutante: JUAN FELIPE CALVACHE SANTANDER y se tendrá por revocado el poder conferido inicialmente a la estudiante LUISA FERNANDA FAJARDO ZAMUDIO.

En ese orden de ideas, se evidencia que, la señora ANGELA SORAYA BENAVIDES CALVACHE, está legalmente representada por el mencionado estudiante, pues no reposa dentro del expediente renuncia al poder por ella conferido.

Con respecto a la petición deprecada por la ejecutante de entrega de los depósitos por concepto del crédito, el juzgado ya emitió pronunciamiento, sin embargo, se reitera que, una vez surtidas las etapas procesales requeridas en lo concerniente a la presentación de la liquidación del crédito, aprobación o modificación se dispondrá lo que en derecho corresponda en tal sentido.

En cuanto a la aseveración del señor DANNY ALEXANDER GAVILANES BENAVIDES de efectuar los depósitos en la cuenta de ahorros perteneciente a la señora, cabe anotar que, el juzgado, si bien, a fin de garantizar los derechos e intereses de la alimentaria, mientras dura el proceso y/o hasta nueva orden, dispuso el embargo de su salario para cubrir las cuotas alimentarias, y la entidad pagadora no pudo continuar con los descuentos por este concepto, esto no lo exime del cabal cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo: Acta de Acuerdo No. 00321 de 14 de febrero de 2014 –Centro de Conciliación “San Juan de Capistrano”, cuya parte pertinente en la parte resolutive dice: “PRIMERO: El señor DANNY ALEXANDER GAVILANES BENAVIDES, acepta fijar la cuota alimentaria de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000 M/CTE, a favor de la niña (...) pagaderos el día 15 de cada mes. La cuota se incrementará cada año, de acuerdo al aumento del salario mínimo. SEGUNDO: La suma

acordada en el literal anterior será consignada en una cuenta de ahorros que la señora: ANGELA SORAYA BENAVIDES, se compromete abrir en una corporación bancaria (...)."

En ese orden de ideas, y ante las dificultades planteadas por parte de su empleador con relación a las consignaciones de las cuotas alimentarias, no así del crédito, el demandado está obligado a cumplir con las obligaciones pactadas en los términos contenidos en el (título objeto de recaudo: Actas Nos. 00321 de 14 de febrero de 2014 y No. 03141 de 13 de octubre de 2015), en cuantía, forma de pago, etc., para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de su hija ISGB, cuyos derechos son prevalentes.

Ahora bien, mientras dure el proceso y/o hasta nueva orden, el señor DANNY ALEXANDER GAVILANES BENAVIDES, debe anexar al plenario los documentos que acrediten el cumplimiento del pago de sus obligaciones, desde que cesaron los descuentos.

Así las cosas, se levantará la orden de embargo del salario del demandado única y exclusivamente en lo que atañe a las cuotas alimentarias.

De esta forma quedan resueltas las solicitudes elevadas por las partes y modificada la decisión adoptada en auto calendado a 25 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. TENER por revocado el poder conferido por la señora ANGELA SORAYA BENAVIDES CALVACHE a la estudiante de Derecho LUISA FERNANDA FAJARDO ZAMUDIO, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG de esta ciudad.
2. RECONOCER a JUAN FELIPE CALVACHE SANTANDER, estudiante de Derecho, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, e identificado con C.C. No. 1.193.385.590 de Pasto (N.) y carnet estudiantil No. 6205118, como apoderado judicial de la señora ANGELA SORAYA BENAVIDES CALVACHE, en la forma y términos del poder conferido.
3. INFORMAR a la señora ANGELA SORAYA BENAVIDES CALVACHE, que está legalmente representada por el estudiante de derecho JUAN FELIPE CALVACHE SANTANDER.

4. DENEGAR en esta oportunidad la solicitud de entrega a la ejecutante de los dineros depositados por concepto del crédito en código tipo uno (1).

5. REQUERIR al demandado, señor DANNY ALEXANDER GAVILANES BENAVIDES para que cumpla de manera inmediata con las obligaciones pactadas en los términos contenidos en el título objeto de recaudo: Acta de Acuerdo No. 00321 de 14 de febrero de 2014 –Centro de Conciliación “San Juan de Capistrano”, en cuanto al suministro de la cuota alimentaria a favor de su hija ISGB, en cuantía y forma de pago, etc., para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo en cuenta que sus derechos son prevalentes, esto es: deberá efectuar los depósitos por concepto de cuotas alimentarias en la cuenta de ahorros perteneciente a la señora ANGELA SORAYA BENAVIDES CALVACHE, y, mientras dure el proceso y/o hasta nueva orden, anexar al plenario los soportes documentales que acrediten el cumplimiento del pago de sus obligaciones desde que cesaron los descuentos por la entidad empleadora.

6. LEVANTAR la orden de embargo del salario del señor DANNY ALEXANDER GAVILANES BENAVIDES, única y exclusivamente en lo concerniente a cuotas alimentarias (depósitos en código tipo seis (6)); el embargo por concepto del crédito, así como su forma de pago, se mantiene vigente en los mismos términos a que alude el numeral 1° del auto calendado a 19 de noviembre de 2021. OFICIESE al (a) señor (a) Pagador (a) de Almacenes Maycod SAS, en esta ciudad, transcribiendo lo pertinente e incluyendo los datos a que hubiere lugar.

7. SOLICITAR a la Pagaduría de la Almacenes Maycod SAS, para los fines legales a que hubiere lugar, expida una certificación en la que conste los depósitos efectuados por concepto de cuotas alimentarias y crédito. OFICIESE insertando lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

52001311000120210018500. EJECUTIVO ALIMENTOS. S.
DEMANDANTE: ANGELA SORAYA BENAVIDES CALVACHE.
C.C. No. 27.091.653
DEMANDADO: DANNY ALEXANDER GAVILANES BENAVIDES.
C.C. No. 1.085.897.
C.1. Copia C.2.

SECRETARIA. Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la señora Juez del proceso ejecutivo de alimentos No. 2021-00185. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por conducto de apoderada judicial (estudiante de Derecho, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG en esta ciudad), la señora ANGELA SORAYA BENAVIDES CALVACHE, madre y representante legal de la niña ISGB, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor DANNY ALEXANDER GAVILANES BENAVIDES.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto de 19 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor DANNY ALEXANDER GAVILANES BENAVIDES por la suma y concepto demandados.

Ante las diligencias adelantadas por la parte actora para la notificación por medio electrónico al señor DANNY ALEXANDER GAVILANES BENAVIDES del auto de mandamiento de pago, con auto de 25 de julio de 2022 se lo tuvo por notificado.

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo:

Tiene por objeto asegurar que el titular de la relación jurídico material que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

Dicho proceso tiene como fundamento un documento denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que deber ser completo en todos sus aspectos con apego a los postulados del art. 422 del C.G.P.

El doctrinante JUAN GUILLERMO VELASQUEZ define el título ejecutivo como el documento "que, por mandato legal o judicial, por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o de dar otra cosa, de hacer, deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo".

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o aquellas que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios a los auxiliares de la justicia.

El artículo 29 de la ley 446 de 1998 expresamente señala que la especialidad de familia conoce de los procesos de ejecución que provengan de condenas impuestas en procesos en esa área, así como los que sean pertinentes para dar efectividad a acuerdos sobre derechos propios de la familia, resultado de las conciliaciones en esa materia.

El pago, según manifiesta el Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones, y cuando se hace efectivo se constituye en la presentación de lo debido, tal como lo señala el art. 1626 del mismo.

En el presente caso, obra dentro del expediente, el acta No. 00321 de 14 de febrero de 2014 –Centro de Conciliación “San Juan de Capistrano” Institución Universitaria CESMAG en esta ciudad, contentiva entre otros aspectos, del acuerdo al que llegaron los señores ANGELA SORAYA BENAVIDES CALVACHE Y DANNY ALEXANDER GAVILANES BENAVIDES, con respecto a la cuota alimentaria a regir en beneficio de la niña ISGB, emergiendo de dicho documento la existencia de una obligación clara, expresa y exigible desde el momento de su incumplimiento.

Ahora bien, el inciso 2° del art. 440 del C.G.P., prevé “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, el señor DANNY ALEXANDER GAVILANES BENAVIDES, no formuló excepciones, ni efectuó pago alguno, en consecuencia, tal y como lo preceptúa el art. 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado a 19 de noviembre de 20221.
2. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes deben presentar la liquidación del crédito de acuerdo a los lineamientos legales correspondientes, teniendo en cuenta para ello: abonos a la deuda, descuentos por nómina por concepto del crédito, y deducciones que deban hacerse.
3. CONDENAR al demandado, señor DANNY ALEXANDER GAVILANES BENAVIDES, a pagar las costas procesales, las cuales deberán liquidarse con sujeción al ordenamiento legal.
4. NOTIFICAR del presente auto a la Defensora de Familia del I.C.B.F., adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

5200131100012022004500. EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LISNEY SILVANA ERASO ORDOÑEZ.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO ARZUZA HERNANDEZ
Cuaderno Principal.

SECRETARIA. Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la señora Juez del proceso ejecutivo de alimentos No. 2022-00045. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderada judicial, la señora LISNEY SILVANA ERASO ORDOÑEZ, en calidad de madre y representante legal de los niños ANE y GCAE, instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor VICTOR ALFONSO ARZUZA HERNANDEZ

TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto de 11 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de los niños ANE y GCAE, por la suma y conceptos demandados.

En orden a cumplir con la notificación al señor VICTOR ALFONSO ARZUZA HERNANDEZ, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, la parte actora adelantó las diligencias legales correspondientes, remitiendo los documentos correspondientes a su correo electrónico, sin que aquél hubiese emitido pronunciamiento; de ahí que, con auto de 9 de agosto de 2022, se dispuso tenerlo notificado por vía electrónica.

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo:

Tiene por objeto asegurar que el titular de la relación jurídico material que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

Dicho proceso tiene como fundamento un documento denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que deber ser completo en todos sus aspectos con

apego a los postulados del art. 422 del C.G.P.

El doctrinante JUAN GUILLERMO VELASQUEZ define el título ejecutivo como el documento "que, por mandato legal o judicial, por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o de dar otra cosa, de hacer, deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo".

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o aquellas que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios a los auxiliares de la justicia.

El artículo 29 de la ley 446 de 1998 expresamente señala que la especialidad de familia conoce de los procesos de ejecución que provengan de condenas impuestas en procesos de familia, así como los que sean pertinentes para dar efectividad a acuerdos sobre derechos propios de la familia, resultado de las conciliaciones en esa materia.

El pago, según manifiesta el Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones, y cuando se hace efectivo se constituye en la presentación de lo debido, tal como lo señala el art. 1626 del mismo.

En el presente caso, se arrió a la demanda: Acta de Conciliación No. 17122413 de 27 de septiembre de 2021 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional- en esta ciudad, contentiva del acuerdo de alimentos al cual llegaron los señores LISNEY SILVANA ERAZO ORDOÑEZ y VICTOR ALFONSO ARZUZA HERNANDEZ a favor de sus hijos ANAE y GCAE, nacidos en Pasto en su orden, el 17 de julio de 2013, y GCAE el 10 de abril de 2017, emergiendo de ese documento la existencia de una obligación clara, expresa y exigibles desde el momento de su incumplimiento.

De otra parte, se evidencia que el ejecutado no cumplió con el pago de la obligación, ni formuló excepciones, en consecuencia, tal y como lo preceptúa el art. 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, y se fijará agencias en derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 (5 de agosto de 2016), art. 5°, numeral 4 emanado de la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura y art. 366, numeral 4° del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado a 11 de marzo de 2022, por la suma y conceptos demandados.
2. SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$227.608,71 que corresponde al 7% del valor del pago ordenado dentro del presente proceso, suma que deberá ser pagada por la parte vencida en este asunto.
3. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes deben presentar la liquidación del crédito de acuerdo a los lineamientos legales correspondientes, teniendo en cuenta si a ello hubiere lugar, abonos a la deuda, deducciones por descuentos por embargo del crédito, etc.
4. CONDENAR al ejecutado, señor VICTOR ALFONSO ARZUZA HERNANDEZ, a pagar las costas procesales, las cuales deberán liquidarse con sujeción al ordenamiento legal (arts. 446 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

52001311000120220005400 EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES. I.

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA MORALES DE LA CRUZ.

DEMANDADO: ALFONSO ISRAEL MORALES PEREZ.

SECRETARIA. Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez del escrito y anexos (solicitud de terminación del proceso por pago enviada el 21 de los cursantes conjuntamente con el acta de transacción. Igualmente, le doy a conocer que la persona encargada de manejo de depósitos judiciales informa que se halla depositada la suma de \$144.000 por concepto del embargo de pensión para saldar crédito decretada al interior del presente Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00054. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondería al Despacho a impartir trámite a las excepciones formuladas, sin embargo, el señor apoderado judicial de la ejecutante, mediante escrito del cual da cuenta Secretaría, con fundamento en lo previsto en el art. 461 del C.G.P., solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y levantamiento de medidas, de acuerdo a la transacción a la que llegaron las partes.

Anexa el acta de la transacción celebrada el 20 de septiembre de 2022 suscrita por los señores: PAOLA ANDREA MORALES DE LA CRUZ (ejecutante) y ALFONSO ISRAEL MORALES PEREZ (ejecutado), presentada personalmente ante la Notaría Segunda de Pasto, en la que se consigna entre otros: “(...)

PRIMERO: Objeto del contrato: Las partes han celebrado el presente contrato de transacción con el propósito principal de transar la obligación dineraria dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES DE EDAD. Radicado No. 2022-00054.

SEGUNDA: Valor del Contrato. El valor del presente contrato es la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE, suma pactada por ambas partes con la finalidad de TERMINAR, LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES y ARCHIVO DEL PROCESO, es decir que La señorita, como demandante PAOLA ANDREA MORALES DE LA CRUZ, se compromete por medio de su

apoderado el doctor JAIRO YIOVANNY ARREDONDO ROSERO. (...), a más tardar el día 21 de septiembre de 2022 a radicar lo antes expuesto y quedar a paz y salvo en el Juzgado de la referencia.

TERCERA: Solicitud de Exoneración De Alimentos. La señorita PAOLA ANDREA MORALES DE LA CRUZ, se compromete a enviar anexo al presente contrato, el acuerdo entre los intervinientes, respecto de la exoneración del pago de cuota alimentaria, al igual que en caso de existir un depósito judicial a su nombre, la solicitud al JUZGADO de la referencia para que dicho dinero sea descontando de la pensión dentro del proceso ejecutivo sea devuelto a favor del señor ALFONSO ISRAEL MORALES PEREZ, (...) a la subcuenta de Bancolombia NEQUI: (...)

CUARTA: Forma de Pago. Teniendo en cuenta el parágrafo anterior, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE se pagará en su totalidad el día (20) del mes de septiembre del año 2022, en efectivo (...)

QUINTA: Capacidad de las partes. Las partes a la firma del presente contrato se declaran mutuamente a PAZ Y SALVO respecto del mandamiento de pago dictado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO (NARIÑO), el cual libra mandamiento de pago, auto enviado el día 8 DE JUNIO Del año 2022 por tanto declaran ya no tener deudas pendientes. (...)"

CONSIDERACIONES:

El art. 461 del C.G.P. prevé: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Conforme a dicho precepto, se constata que hay lugar a decretar la terminación del proceso, el levantamiento de medidas decretadas y practicadas, así como el archivo del expediente, como quiera que la petición de terminación del proceso la eleva la ejecutante a través de su apoderado, quien ostenta la facultad de recibir, dentro del proceso no se halla embargado el remanente, y según se afirma la obligación ha sido saldada.

Por otra parte, se acogen los términos de la transacción a la que llegaron las partes en lo que atañe al proceso ejecutivo, esto es: terminación del proceso por pago, levantamiento de medidas decretadas al interior del mismo, entrega al demandado de la suma

depositada por concepto de embargo y que, según informó la persona encargada del manejo de depósitos judiciales asciende a la fecha a \$144.000, el prenombrado deberá adelantar ante la Secretaría del Juzgado, a través del correo institucional las diligencias tendientes al cobro, no siendo factible ordenar el depósito en cuenta personal.

Con respecto a la exoneración de cuota alimentaria, cabe señalar que, el objeto del proceso ejecutivo, no es la revisión (incremento, reducción o exoneración) de los alimentos sino el cubrimiento por parte del ejecutado de la obligación demandada, o la demostración de su cumplimiento, y una vez saldada el decreto de terminación del proceso, ordenamientos consecuenciales y archivo del expediente, sin perjuicio de ello, los interesados podrán hacerla valer ante las autoridades correspondientes dentro de los respectivos asuntos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. DECLARAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de alimentos para mayores No. 52001311000120220005400, por pago de la obligación.
2. ACOGER los términos de la transacción en lo que concierne al proceso ejecutivo.
3. LEVANTAR las medidas decretadas dentro de presente proceso. OFICIESE oportunamente a las autoridades respectivas, transcribiendo lo pertinente e incluyendo los datos a que hubiere lugar.
4. ORDENAR la entrega al señor ALFONSO ISRAEL MORALES PEREZ, identificado con C.C. No. 5.284.074, del título judicial depositado en la cuenta de este despacho por concepto del crédito (código tipo 1) hasta el día 20 de septiembre de 2022 por la suma de \$144.000 (por concepto del crédito), para cuyo efecto La parte interesada deberá adelantar ante la Secretaría de éste despacho (correo institucional), las diligencias tendientes al cobro, suministrando los datos necesarios (nombres de las partes, identificación, datos de contacto, fotocopia cédula de ciudadanía, etc).
5. Sin lugar a acoger la exoneración de cuota alimentaria por no ser objeto del proceso ejecutivo, misma que deberá ser presentada ante las autoridades correspondientes.

6. Sin lugar a condenar en costas (art. 312, inciso 4 C.G.P.

7. Oportunamente ARCHIVASE el expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

PROCESO:	Filiación Extramatrimonial	2022-0214 (I)
DEMANDANTE:	NERY PAOLA CANCEMANCE ENRÍQUEZ	CC 1.086.362.792
DEMANDADO:	JOSE IGNACIO MELO REVELO	CC 87.511.169
NNO:	KACE	NIUP 1.086.363.365

Pasto, 28 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez de la demanda de Filiación de Paternidad que arribó al correo de reparto del Despacho para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, 28 de septiembre de dos mil veintidós 2022

La señora **NERY PAOLA CANCEMANCE ENRÍQUEZ** en su calidad de madre y representante legal, a través de apoderado **CARLOS ANDRÉS RIASCOS ERASO** presenta escrito de demanda de Filiación Extramatrimonial, en relación del niño **KACE**, contra el señor **JOSE IGNACIO MELO REVELO**.

Revisado el libelo, en primer lugar, se vislumbra que fue sometido a reparto para este despacho con acta de reparto 740 del 8 de septiembre de 2022. En segundo lugar, y para proceder a su admisión deben concurrir sin reparo los requisitos enlistados en los artículos 82, y ss., 90 del C.G. del P, Ley 2213 de 2022, circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la judicatura de Nariño Y Ley 1098 de 2006.

Bajo ese entendido, y una vez examinado el escrito demandatorio, se puede constatar que el mismo cumple con los requisitos en mención, dando lugar a su admisión en atención a lo señalado en el Art 90 del C.G. del P; y a su vez, dando lugar al trámite del Proceso Verbal con las disposiciones especiales del artículo 386 del Código General del Proceso, las que de acuerdo con el artículo 624 ibídem, tienen aplicación inmediata. De igual manera solicita amparo de pobreza, el cual no cumple los requisitos establecidos en el artículo 151 del C.G. del P.

Se evidencia, que dentro del escrito de la demanda no se relaciona número de identificación del demandado por lo cual revisado uno a uno los anexos se establece un posible número de cedula plasmado en los giros sobre el cual se consultan bases de datos de la procuraduría confirmando la identidad del demandado, además se informa que la notificación ha sido fallida a razón de que el demandado ya no reside en la dirección suministrada por la demandante, por lo cual este despacho procederá a oficiar a la entidad en donde presuntamente se encuentra vinculado el demandado con el fin de que suministre información acerca del mismo y de ser funcionario de la entidad sea notificado del presente acto. Una vez agotadas las anteriores posibilidades se procederá a emplazar al señor **JOSE IGNACIO MELO REVELO** identificado con cedula de ciudadanía número 87.511.169.

Dentro del presente proceso se ordenará la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN y se advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la misma hará presumir cierta la **FILIACION** alegada. Sin embargo, se deja abierta la posibilidad de una vinculación inicial del presunto padre a través del reconocimiento voluntario de su hijo con el fin de evitar la vulneración de sus derechos.

Es importante destacar que la solicitud de amparo de pobreza no se encuentra dirigida a este despacho y en su lugar se encuentra dirigida al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL, por lo cual no se concederá dicho amparo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por el abogado CARLOS ANDRÉS RIASCOS ERASO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.263.823 expedida en Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.170 del C. S. de la J, con correo andresriascos.22@hotmail.com, a nombre de la señora NERY PAOLA CANCEMANCE ENRÍQUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.086.362.792, con correo nerypaola@gmail.com, en representación del niño KACE identificado con la TI. 1.086.363.365, en contra del señor JOSE IGNACIO MELO REVELO del cual se manifiesta el desconocimiento de correo electrónico y dirección para notificación bajo gravedad de juramento, la cual será sometida al trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ANDRÉS RIASCOS ERASO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.263.823 expedida en Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.170 del C. S. de la J, con correo andresriascos.22@hotmail.com, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, dentro de este proceso en los términos establecidos en el memorial poder anexo a la presente demanda y la ley.

TERCERO: OFICIAR, a la **POLICIA NACIONAL**, con el fin de que emitan constancia de vinculación e información acerca de la unidad actualizada donde ese encuentra adscrito el señor **JOSE IGNACIO MELO REVELO**, identificado con cedula de ciudadanía número 87.511.169, presunto funcionario de dicha entidad. (dirección, teléfono, correo electrónico y demás información) y sea notificado del presente auto.

CUARTO : NOTIFICAR, una vez se alleguen los datos de notificación por parte de la entidad, la señora **NERY PAOLA CANCEMANCE ENRÍQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.086.362.792, representante legal del niño KACE TI. 1.086.363.365, notificara de manera inmediata el presente proveído y el escrito de la demanda al señor **JOSE IGNACIO MELO REVELO**, identificado con cedula de ciudadanía número 87.511.169, aplicación al procedimiento establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y si fuera necesario el artículo 292 Ibídem y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 y ss. del decreto 806 de 4 de junio de 2020, actual Ley 2213 de 2022.

De esta demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada ya referenciado por el termino de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá fijar su posición sobre la misma, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa en los términos que consideren pertinentes en beneficio de sus derechos e intereses. El traslado de la

demanda aquí ordenado empezara a correr a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia.

Se advertirá a la parte demandada en el acto de notificación el deber ineludible de comparecer para la práctica de la prueba decretada en el numeral que antecede, como también las consecuencias, de su renuencia, hasta presumir cierta la paternidad que se investiga.

Para la notificación personal, la parte interesada dará aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, lo que hace que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados, vencidos los cuales, y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: DECRETAR, la práctica de prueba de genética con marcadores de ADN que alcance un porcentaje de **FILIACION** de paternidad superiores al 99.99% al grupo familiar conformado por:

DEMANDANTE:	NERY PAOLA CANCEMANCE ENRÍQUEZ	CC 1.086.362.792
DEMANDADO:	JOSE IGNACIO MELO REVELO	CC 87.511.169
NNO:	KACE	NIUP 1.086.363.365

A través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Genética de esta Ciudad, Hospital Departamental o un Laboratorio autorizado para esta clase de dictámenes; los prenombrados deberán estar pendientes del turno que les sea asignado. Para tal efecto se remitirá en su debida oportunidad formato FUS al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

QUINTO: CITAR al grupo humano involucrado, para que se hagan presentes el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8.00 A.M)**, en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Pasto, ubicado en la Calle 22 No. 7-93, Hospital Departamental de esta ciudad.

Recordar a los citados que deben concurrir con el documento de identificación original y fotocopia ampliada, copia del registro civil de la menor; lo anterior con el fin de llevar a efecto la toma de muestras de sangre destinadas a la práctica de la prueba de ADN.

DISPONER que, por Secretaría, se elabore y/o actualice el formato FUS de conformidad con las instrucciones impartidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba antropoheredo genética, decretada en el numeral precedente, hará presumir la paternidad a favor de la demandante. (Regla 2 Art. 386 C.G. del P.).

Se previene a las partes que la inasistencia injustificada a la toma de muestra de sangre para la práctica de la prueba de ADN, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., es decir, se impondrá una multa de hasta diez (10) salarios mínimos

mensuales. Y que una vez agotados los mecanismos legales para asegurar su comparecencia, se tendrá como indicio en su contra.

SEXO: EMPLAZAR: Siempre y cuando una vez, agotadas las anteriores gestiones para la notificación del demandado a través de información recibida de la presunta entidad a la que se encuentra vinculado, no se suministre su domicilio o residencia o on correo electrónico, o contacto telefónico, este despacho procederá a emplazar al señor **JOSE IGNACIO MELO REVELO**, identificado con cedula de ciudadanía número 87.511.169 y designará de curador ad-litem.

SEPTIMO: NEGAR, amparo de pobreza por lo argumentado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 206104401



WEB
13:35:05
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 28 de septiembre del 2022

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JOSE IGNACIO MELO REVELO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 87511169:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

OLGA LUCIA TIBOCHA CORTES
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano (E)

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1407420

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CARLOS ANDRES RIASCOS ERASO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1085263823** y la tarjeta de abogado (a) No. **277170**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL